

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm 118.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Salamanca al Sr. Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustraccion de varios piés de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicara un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se habia excusado de practicar la comision el dia en que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por ser dia

de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones:

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad-Rodrigo le habia conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, á lo cual contestó el Juez diciendo: que se habia valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueron culpables del delito que se perseguia en la causa que motivaba aquellas diligencias:

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenia conferida:

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dió providencia consignando que se proponia cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponia á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podia ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hecho, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorizacion en razon á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba íntimamente litigado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la

autorizacion, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debia entenderse que dicho Alcalde era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedia su cooperacion ó auxilio para la administracion de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior gerárquico, segun la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 3 de Enero de 1854:

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna:

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecucion la ley anteriormente citada, segun el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comunican, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y segun los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debia el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo, circun-

stancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Gaceta núm. 42.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Canarias en el pleito seguido por Doña Ignacia Maria Mónica de la Vega y otras contra Don Juan Bautista Jaquet sobre entrega de cierta cantidad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante-Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Guia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por Doña Ignacia Maria Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fe, con Don Juan Bautista Jaquet, sobre entrega de 5.080 reales, valor de dos quintas partes de una casa y alquiler de la misma:

Resultando que por el testamento que Doña Antonia Rosalia de Tovar otorgó en 10 de Mayo de 1792, en el que declaró pertenecerla, entre otros bienes, un pedazo de tierra cercada con agua de riego, y contiguo á él las casas de su habitacion de alto y bajo, con las cargas de que hizo mérito, instituyó heredero usufructuario á su marido D. Francisco Riverol, facultándole para vender ó atribuir en todo ó en parte, segun tuviere por conveniente, el referido pedazo de tierra, en el caso de no serle bastante para sus alimentos los frutos que rindiese, y que despues de su muerte lo que restase de las raíces se hiciera cinco partes para las personas que señaló, entre ellas Doña Maria Mónica de Tovar, abuela de una de las actuales demandantes y Tomás Gonzalez de la Fe hermano de las otras dos; añadiendo ser su vo-

luntad que despues del fallecimiento de su citado esposo, quedasen gravados dichos bienes raíces con una memoria perpétua de 15 misas rezadas:

Resultando que por un codicilo de la misma testadora de 19 de Diciembre de 1795, bajo del cual falleció en el 21, despues de declarar que su marido habia vendido durante el matrimonio un pedazo de tierra que le donó una llamada Jacinta, y que con su valor fabricaron el cuarto de alto y bajo en la casa de su habitacion, manifestó: que además de la quinta parte de los bienes que dejaba á Tomás Gonzalez de la Fe, queria disfrutarse tambien durante su vida el pedacito de tierra contiguo á la casa de su habitacion, pasando despues de su muerte á los herederos que tenia nombrados en su testamento, con la pension y en la forma ordenada en el mismo, el cual revocaba en lo que no fuese conforme con esta disposicion.

Resultando que casado en segundas nupcias D. Francisco Riverol con Doña María Ruiz de Guzman, testó en 10 de Mayo de 1811, habiéndose muerto en 18 de Marzo de 1814; instituyéndola heredera por no tenerlos forzosos, y en reconocimiento de la asistencia que le habia prestado en su avanzada edad de 85 años:

Resultando que Doña María Ruiz de Guzman en su testamento otorgado en 20 de Setiembre de 1834 declaró que la casa que habitaba con todo lo á ella anejo y perteneciente, formaba parte de los bienes que habia heredado de su marido D. Francisco Riverol, y nombró herederos así por su representacion como por la de su marido, á Don Juan Jaquet y su esposa Doña Estébana Merino, en atencion á los muchos beneficios que le habian dispensado y sin los cuales hubiera tenido que mendigar el sustento, añadiendo que no les podia recompensar aunque tuviese muchos más bienes de que disponer:

Resultando que D. Juan Bautista Jaquet, hoy demandado y uno de los herederos de su padre D. Juan, donó en 9 de Abril de 1856 á María del Pino García la cuarta parte de casa que le correspondia por herencia de sus padres y que estos hubieron de la de Doña María Ruiz tasada por peritos en 450 reales; y que aceptada esta donacion por Juan Ramirez, marido de la donataria, satisfizo el derecho de trasferencia y pasó la escritura por la Contaduría de Hipotecas.

Resultando que con posterioridad, en 1.º de Agosto y 3 de Octubre siguientes, cedió el propio D. Juan Bautista Jaquet á la misma María del Pino, por medio de documentos privados, otras dos cuartas partes de dicha casa, que sus cuñados, en representacion de sus respectivas esposas hermanas suyas, le habian cedido en igual forma:

Resultando que en virtud de dicha cesion desahució Juan Ramirez, marido de María del Pino á la inquilina de la casa, y el Juez de primera instancia de Guá declaró procedente el desahucio por auto de 3 de Febrero de 1857:

Resultando que ante el mismo y en 30 de Abril de 1858 se personaron Doña Ignacia María Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fe, pidiendo se declarase que la casa que se habia apropiado y demolido D. Juan Bautista Jaquet procedia de la herencia de Doña Antonia Rosalia de Tovar, y que por lo tanto correspondia por quintas partes á sus herederos instituidos por su testamento de 10 de Mayo de 1792, condenándole en su consecuencia á que las entregase 5.080 rs. en que consistian las dos quintas partes del valor y alquiler de dicha casa, ó bien 2.540 rs. á Doña Ignacia, y otros 2.540 rs. á Doña Estébana y Doña Antonia, como sucesoras de dos de los herederos nombrados por aquella

Resultando que el demandado contestó solicitando que se le absolviese libremente, alegando para ello, que facultado D. Francisco Riverol por el testamento de su esposa Doña Antonia Rosalia para enajenar de sus bienes los que necesitase para su subsistencia, hubiera tenido que vender dicha casa á no encontrar en la de D. Juan Jaquet el auxilio y proteccion más eficaces, los cuales sin duda le impulsaron á nombrar heredera á su segunda esposa Doña María Ruiz, y esta al Don Juan: que tenia cedida la parte que de ella pudiera corresponderle por la testamentaria de su padre á María del Pino García, cuyo marido la demolió en 1857 por hallarse sumamente deteriorada, y por consiguiente que la accion deducida como reivindicatoria no podia dirigirse contra él por no poseer la finca, que por otra parte estaba prescrita:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon por medio de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Noviembre de 1858, que fué modificada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 17 de Setiembre de 1859, condenando á D. Juan Bautista Jaquet á que entregue á los demandantes 200 pesos, ó sean 3.000 reales vellón, ó en su defecto el valor de las dos quintas partes de la casa de que se trataba, previa tasacion de peritos, á que las abone la cuarta del importe de los alquileres devengados desde 1841 en que fué demandado su padre en juicio de conciliacion hasta 1851 en que murió, y por completo desde 1851 hasta el presente, previa tambien la debida tasacion pericial:

Y resultando que contra esto fallo interpuso el demandado recurso de casacion, por conceptuar infringidas la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª; la doctrina admitida por los Tribunales de que la accion reivindicatoria no se da contra cualquiera persona sino contra el que posee la cosa; y la ley 39, tit. 28 Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª que se cita como primer fundamento del recurso, contrayéndose á las prescripciones de 10 y 20 años, además de la posesion constante, exige como indispensables el justo título y la buena fe:

Considerando que habiendo recibido Don Francisco Riverol la finca de que se trata en estos autos de su primera esposa Doña Antonia Rosalia de Tovar, á condicion de que si moria sin haberla enajenado para ocurrir á sus necesidades hubiera de trasmitirla á los herederos nombrados en su testamento, es indudable que aquel carecia de derecho para darle otro destino, y que por lo tanto al dejársela á su segunda mujer Doña María Ruiz, dispuso de lo que no le correspondia y por consiguiente sin título justo para ello:

Considerando en cuanto al segundo punto, que la accion deducida por las demandantes no es reivindicatoria aun cuando proceda de un derecho Real, pues las demandantes pidieron el importe de una finca que las correspondia y que habia desaparecido en manos del demandado:

Considerando que por las razones expuestas no se han infringido en la ejecutoria la ley y doctrina en que se apoyan los dos primeros fundamentos del recurso:

Considerando respecto del tercero, que supuesta la buena fe en el recurrente, no ha debido privársele de los frutos ó rendimientos de la casa percibidos hasta la litis contestacion, y por consiguiente que no habiéndose respetado por la Sala sentenciadora el principio de derecho que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos se ha infringido la ley 39, titulo 28 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Audiencia de Canarias, en cuanto por ella se condena á D. Juan Bautista Jaquet al abono de la cantidad que en la demanda se reclamaba; y declaramos haber lugar al mismo en la parte que se refiere á la condena de frutos en los términos en que se ha hecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala, y no puede firmar por hallarse enfermo.—Lopez Vazquez.—Gabriel Cernullo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Señor Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 105.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Figueras y Olivella en el pleito seguido con su hermano Don Antonio sobre pago de legitima paterna.

En villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio Figueras y Olivella con su hermano D. Francisco Figueras y Olivella sobre pago de legitima paterna:

Resultando que Juan Figueras y Catalina Olivella otorgaron escritura en 26 de Abril de 1810, con motivo de su matrimonio, por la que el padre de la segunda la hizo donacion de 600 libras y varias ropas, las cuales constituyó en dote la Catalina á su marido, que la aceptó, aumentándosela por razon de bodas en 200 libras más, prometiendo heredar á los hijos varones de aquel matrimonio, y previniendo que, caso de morir sin testamento, se observasen entre sus hijos é hijas el orden de primogenitura, con preferencia de los varones á las hembras:

Resultando que Catalina Figueras falleció en 31 de Julio de 1838, y su marido el día siguiente, 1.º de Agosto, dejando nueve hijos, entre ellos los dos litigantes, de los que el D. Francisco, como mayor, sucedió en los bienes de su padre en virtud de heredamiento preventivo hecho en las capitulaciones matrimoniales referidas; y que el D. Antonio, en 7 de Julio de 1858, entabló demanda deduciendo la accion de petition de herencia y reclamando de su hermano D. Francisco su legitima paterna, importante, con arreglo á los bienes del padre, que especificó 18.192 rs. 20 mrs., y además por el intestado de su madre, por razon de su dote y esponsalicio, 948 rs. 5 mrs., una y otra suma con los intereses desde el fallecimiento de sus padres:

Resultando que Don Francisco Figueras, reconociendo el derecho de su hermano á reclamar su porcion legitima, impugnó la demanda como excesiva, ya por haberse disminuido el número de los hermanos, ya tambien por haberse incluido bienes que no existian; y finalmente y con relacion al intestado materno, por no constar la entrega de la dote y esponsalicio, solicitando que se fijara en lo que fuere justo la porcion que por sus derechos legitimarios correspondia al deman-

dante sobre la herencia paterna, facultando al demandado para satisfacerla en fincas ó en dinero, á su voluntad:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el demandante redujo su petition á la cantidad de 12.898 rs. 10 mrs. por razon de su legitima paterna, y á la de 478 rs. 12 mrs. por el intestado de su madre con los intereses á razon de 3 por 100 desde sus fallecimientos; y el demandado, reconociendo á su hermano por el primer concepto 2.212 rs. 32 cénts, y por el segundo 474 rs. 2 mrs., con los intereses correspondientes, reservándose el derecho de verificar su pago en efectivo ó en fincas, conforme al uso del país:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 22 de Junio de 1860, condenando al demandado á satisfacer al demandante por la parte de legitima que le correspondia de la herencia de su padre y de la dote y esponsalicio de su madre 11.432 rs. 3 mrs. en dinero ó en bienes inmuebles, con los frutos é intereses á razon de 3 por 100 desde el fallecimiento del padre:

Resultando que D. Francisco Figueras interpuso recurso de casacion, en el que alegando que la demanda se habia fundado en una accion improcedente, puesto que la de petition de herencia solo competia al heredero testamentario ó legitimo, contra cualquiera que poseyese como heredero ó como detentador, y que el hijo legitimo no era heredero, citó como infringidas las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 3.º, lib. 5.º, Digesto De hereditatis petitione; la 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y el epígrafe de la 1.ª, tit. 14 de la misma Partida; el derecho y práctica de Cataluña sobre arbitrio del heredero á pagar la legitima en fincas ó en dinero, que la sentencia habia hecho extensivo al intestado de la madre que consistia exclusivamente en dinero; y por último, el principio universal según el que para saber el valor de una legitima ha de atenderse al tiempo de la muerte de aquel de cuya herencia se trate:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando en cuanto al primer punto de la casacion, que no habiéndose excepcionado en tiempo oportuno por parte del recurrente la improcedencia de la accion que su hermano habia ejercitado, por más que otra fuese la que le competia, el recurso es improcedente é inaplicables las leyes del Digesto Romano y de las partidas que como fundamentos del mismo se han invocado:

Considerando por lo que respecta al segundo, que la facultad que la ejecutoria concede al demandado de satisfacer en bienes ó en metálico el importe de las legitimas á que ha sido condenado, lejos de perjudicar favorece conocidamente sus intereses, y en tal caso tampoco procede el recurso, como lo tiene declarado con recepcion este Supremo Tribunal:

Considerando por lo que al tercero se refiere, que al estimarse por la Sala sentenciadora la importancia de los bienes hereditarios, ha tenido principalmente en cuenta la prueba testifical, en razon á la divergencia que las relaciones periciales ofrecian, y por consiguiente que al hacerlo así ha obrado con arreglo á las atribuciones que la confiere la ley de Enjuiciamiento civil y no ha infringido el principio y la práctica que inoportunamente se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Figueras, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 107.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Martínez Carrasco en el pleito seguido contra Gonzalo Marin, sobre sucesión á un vínculo.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellín y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por Gonzalo Marin, como marido de Catalina Herrera, con D. Miguel Martínez Carrasco, sobre que se la declare inmediata sucesora á un vínculo:

Resultando que D. Francisco Maestro otorgó testamento en el heredamiento del río Segura, término de Hellín, en 9 de Abril del año 1611, por el que fundó un vínculo regular de todos los bienes raíces que por su muerte quedasen en la referida villa, llamando en primer lugar á D. Francisco Maestro, su primo hermano, y á sus hijos legítimos y descendientes, y por su falta y en segundo lugar á Rafael Molina, también su primo hermano, y á los suyos:

Resultando que poseyendo este vínculo D. José María Buitrago, como quinto nieto del primer llamado, entabló demanda en 12 de Julio de 1833, D. Pedro Sanchez Molina, descendiente del designado en segundo lugar, para que se declarase que le correspondía en tal concepto el mayorazgo por las razones que alegó:

Resultando que en 12 de Abril de 1841 otorgaron escritura D. José Buitrago y Don Antonio Sanchez Molina, hijo de D. Pedro, ya difunto, por la que transigieron el pleito, estableciendo que no se estimara la posesión civil y natural en ninguno de los dos exclusivamente: que el primero durante su vida continuara aprovechando los frutos y rentas de los bienes: que á su fallecimiento la mitad libre del vínculo quedaría á disposición de Sanchez Molina: que no conociendo Buitrago mas parientes por la línea que gozaba los bienes que su hermana Doña Pascuala, de edad sexagenaria y sin sucesión como el otorgante, consideraba que aun sin necesidad de litigio entraría Sanchez Molina en el goce de los bienes por la muerte de ambos hermanos: que si Doña Pascuala sobrevivía á Don José no había de ser visto que esta escritura le aumentara ni disminuyera derechos; y que si fallecía antes había de entenderse indisputable la sucesión de la mitad vinculada para Don Antonio ó sus hijos; conviniendo por último, en que para evitar contiendas y disgustos fuera administrador, director y juez árbitro en todo y para todo D. Miguel Martínez Carrasco, á quien otorgaban poder suficiente y arrendamiento sin limite de tiempo, bajo las condiciones que en escritura de 7 de Febrero de aquel año habían convenido, y que ratificaban con la adición de que durante la vida de Buitrago había de permanecer Martínez Carrasco con la hacienda:

Resultando que practicada la división del vínculo en el año de 1842, por escritura de 15 de Febrero de 1846 vendió D. Antonio Sanchez Molina á D. Miguel Martínez Carrasco todos los derechos que tenía en las dos mitades de aquel, ya por la acción familiar, ya por las constituidas en la escritura de transacción; y que habiendo sobrevenido desavenencias entre Carrasco y Buitrago sobre el aprovechamiento de los bienes, las transigieron por es-

critura de 30 de Setiembre de 1848, estableciendo que aquel se hallaba, en virtud de la compra hecha á Sanchez Molina, en el dominio directo de la mitad libre del vínculo que constaba en el expediente de división, entendiéndose reunida en dicho D. Miguel la acción sucesional de la otra mitad, según la tenía Sanchez Molina:

Resultando que fallecida Doña María Pascuala Buitrago en 24 de Mayo de 1857, Gonzalo Marin, como marido de Doña Catalina Herrera Salmeron, descendiente del primer llamado, entabló demanda en 24 de Mayo de dicho año para que se la declarase inmediata sucesora al mayorazgo, y se la asignasen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes; pretensión con que estuvo conforme D. José María Buitrago, y que fué estimada, mandándose en su virtud proceder al aprecio de los bienes:

Resultando que personado en los autos D. Miguel Martínez Carrasco oponiéndose á las pretensiones de Buitrago y de Marin, y habiéndose mandado que este por sí ó en union con Buitrago propusiera la demanda que le conviniera, en la inteligencia de que había de seguirse con aquel opositor y cualquiera otro que saliera á los autos, reprodujo la deducida en 24 de Mayo:

Resultando que conferido traslado á Martínez Carrasco y á todos los que se creyesen con derecho á los bienes, para lo cual se fijaron edictos, impugnó Carrasco la demanda negando que Catalina Herrera descendiera de Francisco Maestro, primo del fundador y primer llamado por este, y exponiendo que aun en el caso de llegar á obtener la demandante los alimentos, habían estos de entenderse á cargo de Buitrago, por sus rentas á dinero y no por la administración y usufructo de fincas procedentes del vínculo, porque el derecho superficial de estas había sido enajenado vitaliciamente por Buitrago:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la filiación de la demandante, que el demandado impugnó sosteniendo que no descendía del primer llamado Francisco Maestro, sino de un Francisco Martínez Villanueva é Isabel Arpe, dictó sentencia el Juez, que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 12 de Junio de 1860, declarando á Doña Catalina Herrera legítima sucesora á la mitad reservable del mayorazgo fundado por Francisco Maestro, y con derecho á percibir los alimentos que en tal concepto le correspondieran, y con los que debería contribuir D. José María Buitrago como actual poseedor de aquel:

Resultando que D. Miguel Martínez Carrasco interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Febrero de 1858, según la que no há lugar á la interpretación de la voluntad del testador cuando ni en caso es equívoco, ni produce perplejidad, ni se contraría con la inteligencia dada á sus palabras la intención que se deduce de otras cláusulas del testamento; y con relación á los considerandos de la sentencia, las siguientes doctrinas legales, establecidas y admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales: primera, que no puede considerarse que los litigantes que defienden un derecho vincular carecen de tal derecho, ni tampoco que lo gozan determinada y exclusivamente, sino que existe en incierto mientras no se decida por ejecutoria: segunda, que los Tribunales no cambian ni están establecidos para cambiar los derechos de los litigantes, sino para declarar, previo juicio, en cuál de los litigantes existen los derechos disputados: tercera, que ninguno puede transmitir más derechos que los que tiene, ley 12, título 34, Partida 7.ª: cuarta, que la proximidad del parentesco no produce por sí sola más derechos en la sucesión del mayorazgo regular que el que gozaba su antecesor: quinta, y por último, que la ocupación de los bienes de un mayorazgo no significa la posesión de él en derecho, sino que son cosas distintas, que pueden darse en distintas personas, leyes 41 y 45 de Toro:

Resultando que en este Supremo Tribu-

nal citó en tiempo oportuno el recurrente como infringidas, en el concepto de falta de conformidad de la sentencia con la demanda, las leyes 5.ª, 15 y 16, tit. 22, Partida 3.ª: los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1845, 27 de Noviembre de 1849, 2 de Mayo de 1853, 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1855, y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858: en el sentido de interpretar ó entender como no suena al dido la palabra del testador, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª ya citada, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1850, 26 de Junio de 1852, 26 de Junio de 1854, 11 de Octubre de 1855, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858: en el concepto de fallar por falsos hechos ó por falsas razones, las leyes 12 y 13, tit. 22, Partida 3.ª, en relación con la 1.ª, tit. 26, y 6.ª, tit. 4.ª de dicha Partida, y la 22, tit. 22, y 12, tit. 4.ª de la misma; y por último, y en lo relativo á posesión, en el concepto de cuáles son verdaderas y cuáles no, las leyes 9.ª, tit. 7.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª; la 40, y la 45 de Toro; 10, tit. 40, Partida 3.ª; artículo 8.º de la ley de 27 de Mayo de 1820, y las doctrinas sancionadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1834, 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 16 de Octubre de 1858 y 7 de Enero de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestión en el presente pleito debatida no ha girado sobre la inteligencia ó interpretación de una cláusula testamentaria, sino respecto al valor legal, bajo el solo punto de vista de los nombres en ellos comprendidos de varios documentos traídos á los autos para acreditar una filiación:

Considerando que esa cuestión, puramente de hecho, ha sido resuelta en su relación con la demanda por el Tribunal sentenciador, el cual, al resolverla, se arregló estrictamente al claro, expreso, y circunstanciado llamamiento del fundador del vínculo y á la letra, clara también y expresa, de documentos reconocidos como verdaderos y legales por el recurrente:

Considerando que de ellos, entre los cuales constan el árbol genealógico y las partidas sacramentales que lo justifican, aparece incuestionable la procedencia de D. José Buitrago de la línea llamada en primer lugar por el fundador:

Considerando que de los certificados de las contribuciones que los predecesores de Buitrago pagaron por las heredades que constituyen el vínculo y por los de las posesiones judiciales que de las mismas tomaron de 1752, que es hasta donde alcanzan los datos acerca de este punto por haber sido destruidos los archivos del pueblo de Hellín durante la invasión francesa, resulta que aquellos poseyeron sin reclamación ni oposición alguna el mayorazgo de que se trata:

Considerando que no consta, ni se ha intentado hacer constar, que los que antes de la mencionada época lo disfrutaron desde la muerte del primer llamado, y á quienes los posteriores á ella sucedieron, hubiesen sido tampoco inquietados en su posesión:

Considerando que probada la legitimidad de Buitrago en su carácter de actual poseedor, solo incumbía á la demandante acreditar su intermediación respecto á él para obtener la declaración de los dos puntos que comprende la demanda:

Considerando, por tanto, que la Sala, dando á la prueba documental la fuerza que las leyes atribuyen cuando no ha sido desvirtuada, y apreciando la testifical del modo que lo ha hecho, ni ha interpretado lo que, por haber sido clara é inequívocamente redactado no podía ser objeto de interpretación, ni dado á la actora más derechos que los que la correspondían, ni atendido, en fin, para su decisión á hechos y razonamientos falsos:

Considerando que dirigiéndose la demanda entablada á nombre de Doña Catalina Herrera á que se la declare inmediata sucesora al mayorazgo y se la asignen alimentos

proporcionados á la importancia de los bienes, pretensión á que desde luego accedió el actual poseedor, la Sala declarándolo así falló con completa sujeción á aquella:

Considerando que la transacción celebrada entre Buitrago y Sanchez Molina, no facultó á este para vender á Carrasco derechos que ningun Tribunal le había declarado ni podía declararle con perjuicio de tercero:

Considerando que contra las motivaciones ó fundamentos de las sentencias no se da el recurso de casación, según lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal

Considerando que las doctrinas legalmente alegables en casación no son las meras razones ó deducciones que con el supuesto nombre de tales, y con más ó menos oportunidad y aplicación al caso del litigio, formulan las partes, sino las que directa y necesariamente emanan de los preceptos consignados en las leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de que se trata, en el supuesto de que fuesen todos pertinentes en los distintos conceptos en que han sido citados, y á los que se refiere la precedente motivación, no ha infringido ninguno de los cuarenta motivos de casación, que apoyados en leyes y en doctrinas consignadas en sentencia de este Supremo Tribunal se han alegado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á D. Miguel Martínez Carrasco; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Señor Don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 118.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez, por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, corresponde al Juez de primera instancia de Ateca, y no al de la Capitanía general de Aragon.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Ateca acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba.

Resultando que en la noche del 27 de Octubre del año último, el indicado Alcalde, auxiliado de su alguacil y de dos guardias civiles, salió á rondar por el pueblo, habiéndosele incorporado después dos Regidores del Ayuntamiento: que al llegar á la plaza observó que un grupo bastante numeroso, compuesto de jóvenes del inmediato lugar de Ildes que habían ido á Jaraba con motivo de la función, estaban escandalizando con sus cantares, en cuya virtud les mandó que callaran y se retiraran á sus posadas, y que lejos de obedecerle resistieron sus mandatos con ademanes descompuestos y palabras irrespetuosas, y con provocaciones y amenazas á la Autoridad, que alguno de ellos trató de poner en ejecución sacando un puñal que le fué arrancado de las manos:

Resultando que terminado el alboroto por la intervención de personas particulares que lograron persuadir á los jóvenes de Ildes, varios de estos, y entre ellos Ignacio Jarabo, llevaron su atrevimiento hasta presentarse al Alcalde á reclamar el puñal quitado á Pascual Cortés, y á repetir sus amenazas, cuan-

do en la mañana siguiente se trató de ar-
restarle:

Resultando que con este motivo se formó
por la jurisdicción ordinaria la correspon-
diente causa, y habiéndose comprendido en
ella, entre otros, á Ignacio Jarabo Martínez,
soldado del batallón provincial de Calatayud,
el Juzgado de la Capitanía general de Aragón
reclamó que respecto de dicho procesado se
inhibiese el Juez de primera instancia de
Ateca, quien se negó á esta solicitud origi-
nándose la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se
funda en que el hecho por parte de Ignacio
Jarabo no pasó los límites de una inobediencia,
y que esta, lo mismo que la resistencia á
las intimaciones de la Autoridad, constituyen
solamente desobediencia y no desacato segun
las disposiciones del cap. 5.º, tít. 8.º, libro
2.º del Código penal, y en que, aun admitiendo
que existiera desacato, no se pierde por
este delito el fuero militar, en atención á que
las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 10, libro 12 de la No-
visima Recopilación, están derogadas por la
21, tít. 4.º, libro 6.º del mismo Código, pos-
terior en fecha á aquellas, y que la Real ór-
den de 8 de Abril de 1831 no alteró dicha
ley 21, y en todo caso estaría derogada á su
vez por la Real orden de 8 de Julio de 1832:

Y resultando que el Juez ordinario alega
en apoyo de su jurisdicción que el delito por
que se persigue á Jarabo es el de desacato á
la justicia, y que este produce desafuero con
arreglo á la citada Real orden del año de 1831,
que renovó la observancia de las leyes 8.ª y
9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopi-
lación, y á lo resuelto en varias decisiones de
este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don
Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito que se persi-
gue en esta causa contra el soldado Ignacio
Jarabo fué calificado desde las primeras dili-
gencias de resistencia y desacato al Alcalde
de Jaraba, y que en tal concepto, sin prejuzgar
nada sobre su perpetración, produce desafuero
y corresponde su conocimiento á la jurisdic-
ción ordinaria, según lo dispuesto por la
ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopi-
lación, y por la Real orden de 8 de Abril
de 1831, derogatoria de otras disposiciones:

Considerando que es todo conforme á la
ley y Real orden citadas la jurisprudencia
sobre el particular constantemente estableci-
da y fundada por este Tribunal Supremo,
único competente para decidir las cuestiones
jurisdiccionales de esta clase, y cuyas deter-
minaciones, obligatorias para todos los Jueces
y Tribunales, cualquiera que sea su fuero y
categoría, deben consultarse ántes de pro-
mover contiendas infundadas ó improcedentes
como la actual, causando con ellas dilaciones
y perjuicios á la buena administración de jus-
ticia.

Y considerando que por iguales razones
se dijo al Auditor de Guerra que ha entendido
en este asunto, y en el que motivó la senten-
cia publicada en 13 de Setiembre de 1860, en
competencia con el Juez de primera instancia
de Sariñena, que en lo sucesivo se atemperase
en casos análogos á las resoluciones indica-
das, entre ellas las de 19 de Setiembre y 7 de
Diciembre de 1859, relativas á las competen-
cias sostenidas entre el referido Juzgado de
Guerra y el de primera instancia de Sos,

Fallamos que debemos declarar y declara-
ramos que el conocimiento de esta causa cor-
responde al Juez de primera instancia de Ate-
ca, al que se remitan unas y otras actuaciones
para lo que proceda con arreglo á dere-
cho, y se condena al Auditor de Guerra Don
Manuel Rioja en las costas originadas por
esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se pu-
blicará en la Gaceta del Gobierno e insertará
en la Colección legislativa, para lo cual se
pasen las oportunas copias certificadas, lo
pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan
Martín Carramolino.—Ramon Maria de Ar-
riola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria
Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—
Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la
precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Félix
Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Su-

premo de Justicia, estándose celebrando au-
diencia pública en su Sala segunda en el día
de hoy, de que certifico como Escribano de
Cámara habilitado.

Madrid 25 de Abril de 1862.—Gregorio
Camilo García.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—Hipotecas.

La Direccion general de Contribucio-
nes, con fecha 25 del actual me dice lo si-
guiente:

«Esta Direccion general, en vista del
buen resultado que han producido las pre-
venciones que se hicieron á V. S. en circu-
lar de 28 de Febrero último, y deseosa al
propio tiempo de no adoptar hasta el último
extremo las medidas coercitivas que las ins-
trucciones marcan para las que no cumplen
con las prescripciones de la legislación hipote-
caria, ha acordado conceder por última vez
el improrogable término de veinte dias que
empezarán á contarse en 4 de Mayo próximo
para que los interesados en la presentación
de documentos al registro de hipotecas y los
deudores á la Hacienda por el mismo con-
cepto, que se hallen incursos en multas, so-
liciten su relevación ó perdon bajo las mis-
mas bases y con arreglo á las prevenciones
de la referida circular de 28 de Febrero úl-
timo; en la inteligencia que transcurrido di-
cho improrogable plazo, dispondrá V. S. el
procedimiento de apremio contra los moro-
sos, los que no podrán alegar ignorancia,
atendido el exceso de consideración que con
los mismos se ha observado.

Lo que he dispuesto se anuncie al público
para su conocimiento e inteligencia.

Guadalajara 30 de Abril de 1862.—Por
indisposición, Nicanor Martínez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

Habiendo vencido con bastante exceso
el primer trimestre de este año, sin que por
muchos pueblos se hayan remitido las cor-
respondientes certificaciones de lo recaudado
para pago del 20 por 100 del producto de
proprios, como se previno en la circular de
24 de Marzo último núm. 36, esta Adminis-
tración principal recomienda á los Señores
Alcaldes que están en descubierto del envío
de la precitada certificación, la remitan á es-
ta oficina en el término improrogable de
ocho dias, desde su inserción en el Boletín
oficial de la provincia, ingresando en Te-
sorería lo que se adeude por dicho concepto;
pues lo que si no es de esperar pasará dicho
plazo sin haber cumplido con el indicado de-
ber, tendrá que usar de las medidas de rigor
segun se la tiene prevenido.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1862.—Ra-
mon Lopez Borreguero.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor
honorario de Guerra, Juez de primera in-
stancia de esta ciudad de Guadalajara y su
partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que

por auto de esta fecha he mandado proceder
á la venta en pública subasta de varias fincas
que fueron embargadas á Hilario Alda y
Onoro, vecino de la villa de Chiloeches, para
pago de costas á que fué condenado en causa
criminal que se le siguió en este Juzgado por
lesiones á su convecino Ildefonso Perez, las
cuales se hallan situadas en término de dicha
villa y son á saber:

	Rs. vn.
Primeramente, una tierra en Valdegimeno de ocho celemines retasada en.....	90
Otra de una fanega en el Peñar en.....	140
Otra en Valfrío de una fane- ga en.....	100
Otra encima de la Aza de la villa de seis celemines en.....	85
Un olivar en La Solana con doce tallones en.....	90
Dos hilos de viña en el ca- mino de El Pozo, de ciento treinta cepas en.....	120
Otros dos hilos de setenta cepas, en la Solana Alta en.....	70
Ciento cuarenta cepas en el Majuelo de la Nava en.....	190
Y ciento cincuenta cepas en el Majuelo de los Almendrillos en.....	195

Cuya subasta tendrá efecto en la Sala
audiencia de este Juzgado, y ante el Alcal-
de de dicha villa de Chiloeches el día 16 del
próximo mes de Mayo á las once en punto
de la mañana; advirtiéndose para conoci-
miento de las personas que gusten interesarse
en la subasta que se admitirán las propo-
siciones que se hagan á las fincas aunque no
cubran las dos terceras partes de lo que re-
sultan retasadas.

Dado en Guadalajara á 27 de Abril de
1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de
Su Señoría, Félix García Cardiel.

Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor,
honorario de Guerra y Juez de primera
instancia de la ciudad de Guadalajara y su
partido.

Por el presente hago saber: Que para ha-
cer pago á D. José Espinosa Frutos, de esta
vecindad, de la suma de 4.030 rs. vn. que le
son en deber Felipe Alcalde, Juan José y Ma-
nuel Coello, vecinos de Robledillo de Moher-
nando, procedentes de préstamo, se sacan á
pública subasta los bienes siguientes:

Bienes de Manuel Coello.

	Rs. vn.
Una mula llamada Marquesa, de once años de edad, pelo negro, alzada seis cuartas y media, tasada en.....	700
Otra id. llamada castaña, de pelo castaño, alzada seis cuartas y media y de catorce años de edad, tasada en.....	400

Bienes raices.

Una tierra de tres fanegas en las Majadas, en.....	500
Otra en dicho sitio, de dos fa- negas, en.....	300
Otra id. de caber cinco me- dias, en Valdelapuebla, en.....	400
Otra en la Hermita, de tres fa- negas y media, en.....	500
Una viña en la Cuesta del Fauto ó la Pestaña, de trescientas vides, en.....	450

Bienes de Juan José Coello.

Una mula llamada voluntaria, de 11 años, pelo entre castaño, alzada seis cuartas y media, en.....	1.300
Otra id. llamada Beata, de 14 años, pelo entre castaño, alzada seis cuartas y media á siete, en....	250

Bienes raices.

Una tierra de cuatro fanegas en el Chaparral, en.....	800
Otra de cuatro fanegas en Marmaton, en.....	600
Y otra de dos fanegas en el ca- mino de Humanes, en.....	500

Y para su remate se ha señalado el día
24 de Mayo próximo venidero y su hora de
las diez de su mañana en este Juzgado.

Los que quieran interesarse en dicha su-
basta, acudan al mismo y se les admitirán las
posturas que hicieren, siendo arregladas á
derecho.

Dado en Guadalajara y Abril 28 de 1862.—
Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Se-
ñoría, Benito Martín y Galán.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

En el día 16 del actual, de once á doce
de su mañana, tendrán lugar en los pueblos
que se expresarán las subastas en arrenda-
miento de las fincas siguientes.

Tipos para las
subastas.
Rs. céntis.

Quince tierras, una viña y una era en Millana, proceden- tes de la Capellanía de Ver- gara, en.....	208
Una id. en Moratilla de He- nares, procedente de la Co- fradía de dicha villa, en.....	128
Dos id. en Bañuelos, pro- cedente de la Capellanía del Santisimo Cristo de Atienza, en.....	54 92
Una id. en id., procedente de los Curas y Beneficiados de San Salvador de Atienza, en.....	47
Una id. en Brihuega, pro- cedente del Cabildo de parro- quianos de San Felipe, en.....	37 34
Dos id. de igual proceden- cia que la anterior, y en el mismo término, en.....	48
Dos id. en id., procedentes de la Iglesia de Malacueru, en.....	135
Dos id. en id., de igual procedencia que la anterior en.....	135
Dos id. en id., de la misma procedencia que la anterior. en.....	135
Dos id. en id., de la misma procedencia que la anterior, en.....	135
Una id. en id., procedente del Cabildo de Parroquianos de San Felipe, en.....	96
Siete id. un prado y la mi- tad de una era en Robledo, procedente de sus Animas, en.....	45

Lo que se anuncia al público para su in-
teligencia y á fin de que los que quisieren
interesarse en dichas subastas comparezcan
el día y hora señalados en las Casas consis-
toriales de dichos puntos, donde se encuen-
tran de manifiesto los pliegos de condiciones
señalados con tal objeto.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1862.—Ra-
mon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Se halla vacante la plaza de guarda mu-
nicipal de campo de esta villa dotada con el
sueldo de 1200 reales anuales pagados del pre-
supuesto. Los sujetos que quieran optar á
ella y reunan las circunstancias legales pre-
sentarán en la Secretaría las instancias en
que la soliciten.

El Cubillo 28 de Abril de 1862.—El Pre-
sidente, Juan Bautista Sanz.—P. A. D. A.—
Pantaleon de la Fuente.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.